Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo del Recurso de Revisión **04591/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Chalco**, a la solicitud de acceso a la información pública 00165/CHALCO/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha primero de julio de dos mil veinticuatro, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Chalco en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*Quiero solicitar los videos de seguridad, de la Carretera CHALCO TLAHUC , de la curva de la colonia "EL NARANJO" , de los dias, Lunes 24, Martes 25, Miercoles 26, Jueves 27, Viernes 28, , del MES DE JUNIO del presente año.”*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, a través del Titular de la Unidad de Transparencia en los términos siguientes:

*“…*

*En seguimiento a la solicitud de información registrada con el número de folio 00165/CHALCO/IP/2024, al respecto le informo que, el responsable de atender su requerimiento fue el Mtro. Mario Rodeo Mayorga, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos, quien emitió su respuesta en los siguientes términos: “Sobre el particular, le informo respetando lo señalado por los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Federal, 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 1.8 y 1.10; en este acto se hace de su conocimiento* ***que no es posible proporcionar lo requerido por usted en su solicitud, toda vez que dicha información debe ser requerida por la autoridad Judicial competente, misma que informe el interés, destino y garantice la protección de datos que puedan o pueden contribuir al esclarecimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito y/o fortalezca el cumplimiento de alguna diligencia****.” (Sic) Esperando haber cumplido satisfactoriamente su requerimiento de información, quedamos a sus órdenes para futuras solicitudes que realice a este Gobierno Municipal. Adicionalmente, se hace de su conocimiento el término de quince días hábiles para interponer el Recurso de Revisión que se señala en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.…”*

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*LA NEGACION DE INFORMACIÓN” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*ES INFORMACIÓN QUE SE GENERA” (Sic.)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04591/INFOEM/IP/RR/2024**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c)** **Manifestaciones.** El diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el Particular remitió sus manifestaciones respecto a la solicitud de información 00165/CHALCO/IP/2024, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los siguientes términos:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*…”*

**d) Ampliación de plazo para resolver.** El diez de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

 Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”**, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”**, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**e) Informe Justificado.** El Sujeto Obligado fue omiso en emitir manifestaciones o alegatos.

**f) Requerimiento de información adicional.** El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se emitió un requerimiento de información adicional suscrito por el Comisionado Ponente el cual es dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con los artículos 14, fracciones I, II, V y XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado al Ayuntamiento de Chalco, el mismo día, a través de correo electrónico y el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del cual se le solicitó lo siguiente:

*“El que se suscribe, con fundamento en el artículo 14, fracciones I, II, V y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; con el objeto de contar con los elementos necesarios para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, requiere al Sujeto Obligado, para que indique lo siguiente:*

*a. Si cuenta en sus archivos con los videos del veinticuatro al veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, en la ubicación referida.*

*b. En caso negativo, señale las razones de tal circunstancia (no hay cámaras, los videos fueron depurados, las cámaras le pertenecen a otra dependencia y no se tiene acceso a los videos, entre otros).*

*c. En caso afirmativo, precise si actualiza alguna causal de clasificación; en caso afirmativo, señale las razones por las cuales considera dicha circunstancia.*

*…”*

**g) Desahogo del requerimiento de información adicional.** El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió por medio de correo, el desahogo al requerimiento de información adicional mediante oficio número GCH/UTAI/0563/2024, el cual es suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y es dirigido al Comisionado Ponente por medio del cual remitió el diverso GCH/DSPTYB/5163/2024. Asimismo adjuntó la digitalización del siguiente documento:

i) Oficio número GCH/DSPTYB/5163/2024 del seis de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal de Chalco, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*“…*

*Sobre el particular le informo, que en base al artículo 28 de la LEY QUE REGULA EL USO DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; en cuanto a su solicitud de remitir videograbaciones del domicilio señalado en el oficio de referencia, en la fecha y hora que indica; le informo a Usted que, el* ***Centro de Mando*** *informa la C. GUZMÁN AGUINAGA MARÍA PAMELA,* ***que no es posible brindar las videograbación solicitadas en razón que las mismas, solo se almacenan por un periodo de 30 días naturales y al haber transcurrido el plazo señalado, el sistema automáticamente realiza la depuración de las mismas.***

*…” (Sic)*

**h) Vista del requerimiento de información adicional:** El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo, por medio del cual **se puso a la vista del Recurrente el desahogo al requerimiento de información adicional y su anexo**, entregados por el Sujeto Obligado, a fin de que en un término no mayor a tres días hábiles manifestará lo que a derecho corresponda, acto que fue notificado mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**f) Cierre de instrucción.** El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Por lo cual, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que el Particular solicitó Ayuntamiento de Chalco, determinadas videograbaciones (audio y video), de las cuales el Solicitante aportó las calles, colonia y municipio y fecha de los videos requeridos.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos, señaló que no era posible proporcionar lo solicitado toda vez que dicha información debía ser requerida por la autoridad judicial competente, en la que informe el interés, destino y garantice la protección de datos que puedan contribuir al esclarecimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito y/o fortalezca el cumplimiento de alguna diligencia; ante dicha respuesta por parte del Ente Recurrido, el Particular, se inconformó de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, al señalar que negaron la información, lo cual se actualiza el supuesto previstos en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dicha situación, al aplicar la suplencia de la queja a favor de la Solicitante, en términos de los diversos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relacionados con el último párrafo, del 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así las cosas, una vez admitido y notificado el presente Medio de Impugnación a las partes, el Ente Recurrido omitió manifestarse, sin embargo, en atención al Requerimiento de Información adicional realizado por este Instituto, señaló que no era posible brindar las videograbaciones solicitadas debido a que sólo se almacenan por un periodo de treinta días naturales y al haber trascurrido el plazo señalado, el sistema automáticamente realiza la depuración de las mismas.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado, el escrito recursal y el desahogo al requerimiento de información adicional por parte del Ayuntamiento de Chalco; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

En atención a lo expuesto en los antecedentes y párrafos anteriores de la presente Resolución, es que se procede a analizar el agravio del hoy Recurrente el cual consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, para lo cual, en principio, es necesario contextualizar la solicitud de información.

Inicialmente, resulta necesario traer a colación la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México, que establece lo siguiente:

* **Artículo 2°, fracciones I, II, V y XX:** Que establecen las siguientes definiciones:
1. **Centro de Control, Comando, Cómputo y Calidad,** es el conjunto de recursos humanos y de herramientas tecnológicas modernas, que facilitan el rápido acceso a los usuarios de seguridad pública.
2. **Centros de Mando Municipal,** áreas que se encargan de operar el sistema de emergencia911, la consulta de la base de datos, así como de administrar y controlar el sistema de video vigilancia municipal.
3. **Equipos y Sistemas Tecnológicos,** que son el conjunto de aparatos y dispositivos dentro de la categoría de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública, adecuados para al **tratamiento de voz e imagen.**
4. **Tecnología,** que es el conjunto de recursos, procedimientos y técnicas usadas para el procesamiento, almacenamiento y transmisión de la información, utilizados para apoyar tareas de seguridad pública.
* **Artículo 15:** Establece cuáles son los criterios para la instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos, tales como las zonas escolares, áreas públicas, lugares que registren los delitos de mayor impacto para la sociedad, las intersecciones viales más conflictivas, zonas de mayor índice de percepción de inseguridad, entre otras.
* **Artículo 18:** El Estado de México, regulará el Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, así como los centros de Mando Municipales para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos.
* **Artículo 20:** La videovigilancia tiene por objeto regular, el uso, localización y operación de videocámaras para graba o captar imágenes con o sin sonido, en lugares públicos o en lugares privados con acceso al público, en materia de seguridad pública. Además, que la videovigilancia en vías públicas, será función exclusiva de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal.
* **Artículo 28:** La información en materia de seguridad pública compuesta por imágenes o sonidos captados a través de equipos o sistemas tecnológicos, podrá ser utilizada para la prevención de delitos e infracciones administrativas, investigación de estos, imposición de sanciones y reacción inmediata, en casos, donde se aprecie la comisión de un hecho delictuoso o infracción.
* **Artículo 35**. Toda información recabada por las instituciones de seguridad pública con el uso de equipos y sistemas tecnológicos, deberá ser remitida a petición de cualquier autoridad judicial o administrativa que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.
* **Artículo 36**: **Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos y sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente**. Los servidores públicos estatales y municipales que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad.

Ahora bien, el Reglamento de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México, establece lo siguiente:

* **Artículo 3°, fracción XXVIII:** El sistema de videovigilancia, es el conjunto de elementos físicos, normativos, procedimentales e institucionales en materia de seguridad pública que interactúan en la videovigilancia urbana del territorio del Estado de México.
* **Artículo 27, fracción III:** El Centro de Mando Regional es el encargado de operar, procesar y custodiar los equipos de grabación o medio tecnológico análogo, digital, óptico, electrónico o cualquier sistema de videovigilancia que permita captar o grabar imágenes con o sin sonido.
* **Artículo 28, fracción IV y V:** Los Centros de Mando Municipal son los **encargados de atender y visualizar las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia urbana móviles o fijas de operar, procesar y custodiar los equipos de grabación o medio tecnológico analógico, digital, óptico, electrónico o cualquier sistema de videovigilancia que permita captar o grabar imágenes con o sin sonido.**
* **Artículo 45. La solicitud de información requerida por las autoridades administrativas y judiciales** deberá estar debidamente fundada y motivada, precisando la forma en que habrá de ser remitida, considerándose para ello un plazo no menor a tres días hábiles. Para el caso de solicitud de información requerida por las autoridades ministeriales o de procuración de justicia, también deberá estar debidamente fundada y motivada, precisando la forma en que habrá de ser remitida, considerándose para ello un plazo no menor a cuarenta y ocho horas. El Centro de Control analizará la solicitud y determinará su procedencia, para la remisión de la información requerida.
* **Artículo 46.** La información generada por los Centros de Mando Regional y Centros de Mando Municipal **será resguardada por el Centro de Control en una base de datos que para el efecto se genere, por un período de seis años**, contados a partir de su recepción para su procesamiento.
* **Artículo 54**. Los Centros de Mando Regional, Centros de Mando Municipal, instituciones de seguridad pública y Permisionarios de Servicios de Seguridad Privada que operen sistemas de videovigilancia están obligados a dar el siguiente tratamiento a las grabaciones:
	+ Si se capta o se graba la probable comisión de un delito, infracción o falta administrativa, dará aviso inmediato a la autoridad administrativa o ministerial y proporcionará copia, o si es requerido por la autoridad, el original del material en un período no mayor a cuarenta y ocho horas e incluir el reporte del hecho o hechos al Centro de Control.
	+ Las grabaciones deberán de ser almacenadas en lugar óptimo, seguro y determinado, quedando a cargo del responsable nombrado y capacitado para proporcionar el tratamiento adecuado a las mismas.
	+ Queda prohibida la exhibición, entrega o trasferencia total o parcial de grabaciones a persona o autoridad alguna, sin la orden debidamente fundada y motivada que justifique su entrega.
	+ Queda prohibida toda manipulación que se produzca en la grabación, alteración, daño u otro que genere duda de su autenticidad.
	+ Es responsabilidad directa y exclusiva de la autoridad o del Permisionario de Servicios de Seguridad Privada que lleven a cabo acciones de videovigilancia.
	+ Si durante los treinta días naturales contados a partir de la fecha de grabación, no se requiere información de videos se procederá a realizar su depuración, en virtud a la capacidad de memoria de almacenamiento.
* **Artículo 57**. El Centro de Control conservará una copia de las grabaciones que sean solicitadas por autoridad administrativa, ministerial y judicial, por un período máximo de trescientos sesenta y seis días naturales, concluido este plazo se procederá a su destrucción definitiva, dejando debida constancia en la bitácora de la videoteca.
* **Artículo 59:** La instalación de cámaras de videovigilancia, se hará en los siguientes lugares estratégicos: accesos y salidas de cabeceras municipales, vías primarias, cruces principales, primer cuadro y áreas de interés.

Conforme a lo anterior, se considera que las cámaras de videovigilancia en materia de seguridad pública, son equipos o sistemas tecnológicos, utilizados para el tratamiento de voz e imagen, que tienen como fin grabar o captar imágenes con o sin sonido**, en** **lugares públicos o privados con acceso al público (museos, centros de salud, etc.),** en materia de seguridad pública, mismas que son utilizadas para la prevención e investigación de delitos e infracciones administrativas, imposición de sanciones y reacción inmediata.

Asimismo, se puede colegir que **la videograbación, es el producto de la vigilancia realizada por las cámaras de seguridad pública**, pues son el conjunto de imágenes con o sin sonido, grabadas por el Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad.

Sobre el tema, la Norma Técnica para Estandarizar las Características Técnicas y de Interoperabilidad de los Sistemas de Video-Vigilancia para la Seguridad Pública, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece en su apartado Justificación, que **los sistemas de videovigilancia son clave para el adecuado funcionamiento de la estrategia de seguridad pública**, pues son una herramienta versátil, que fortalece la capacidad de las autoridades para mantener un control urbano, capaz de adaptarse a diversos contextos y situaciones donde la configuración espacial se convierte en un factor sustancial. Además, precisa que las cámaras de video utilizadas, deben de obtener imágenes de manera clara y con el mayor detalle posible, **de manera que el individuo que ha cometido un delito pueda ser detectado y reconocido.**

Conforme a tal situación, se advierte que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el producto de cámaras de videovigilancia en materia de seguridad pública, las cuales fueron identificadas por el Particular al señalar el lugar y periodo.

Ahora bien, el Sujeto Obligado aludió a que no podía entregar la información vía acceso a la información pública, al señalar que existía un trámite específico que únicamente podían solicitar determinadas autoridades, para obtener los productos del sistema de videovigilancia, que informara sobre el interés, destino y garantizara la protección de datos, en el cumplimento de alguna diligencia.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.**

En ese orden de ideas, el artículo 3°, fracción VII, de la Ley General Transparencia, con relación al 3°, fracción XI, de la Ley Local de Transparencia, establecen que los documentos son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Además, el artículo 3°, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, establece que un documento electrónico es aquel **soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información.**

Lo anterior toma relevancia, pues según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 126 y 127), precisa que los documentos son el registro material que da testimonio de las actividades efectuadas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, los cuales pueden ser escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos, entre otros; asimismo aclara que estos pueden contener valores administrativos, legales, fiscales, contables, históricos, informativos, entre otros.

En ese contexto, se puede afirmar que, mediante el derecho de acceso a la información pública, los solicitantes pueden acceder a toda aquella información generada por los Sujetos Obligados, es decir, la ciudadanía puede allegarse de aquellos documentos generados por las dependencias gubernamentales.

En ese orden de ideas, cabe recordar que los videos obtenidos del sistema de videovigilancia, son el producto y resultado del cumplimiento de las funciones con las que cuenta los Centro de Mando Municipales; por lo que, este Instituto considera que se trata de un documento electrónico, que pueden solicitar los ciudadanos mediante la presente vía.

Lo anterior, toma relevancia, pues se considera que proporcionar los videos peticionados, guardan cierto interés público da darse a conocer, pues da cuenta de lo siguiente:

* Que las cámaras con las que cuenta en una zona, están en funcionamiento y, por lo cual, cumplen su objetivo de vigilar con el fin de disminuir y evitar actos ilícitos;
* Que el Centro de Control, Comando, Comunicación, Computo y Calidad, está cumpliendo con sus atribuciones y objetivos, al vigilar y grabar los acontecimientos que suceden en lugares específicos, con el fin de salvaguardar el orden social, y
* Que el lugar solicitado, corresponde a un área prioritaria para el Centro de Mando y, por lo tanto, la información recabada en dicha zona, es relevante para dicha área.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que las videograbaciones, al ser documentos electrónicos, forman parte del derecho de acceso la información pública; sobre el tema, se debe precisar que el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuanto de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

* **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificados de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.
* **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información peticionada.
* **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información consisten en que la documentación sea inexistente**,** se encuentre clasificada, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos confidenciales o reservados.

De tales circunstancias, se considera que el agravio realizado por el Solicitante, es **FUNDADO,** toda vez, que el Sujeto Obligado omitió pronunciarse sobre la información requerida, es decir, si obraba en sus archivos o no, o bien, actualizaba alguna causal de clasificación; lo anterior, toda vez que únicamente se ciñó a precisar el trámite que se debían realizar diversas autoridades para obtener los productos de videovigilancia.

No obstante, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, mediante el desahogo del requerimiento de información adicional, el Centro de Mando de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos, precisó que los videos solicitados, ya no obraban en sus archivos, toda vez que habían sido depurados; toda vez que eran borrados por el sistema de manera automatizada, al pasar treinta días naturales posteriores a su generación.

Así, se logra advertir que el área que se pronunció sobre la información peticionada, fue el Centro de Mando de la Dirección de Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos; por lo que, resulta necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual precisa que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y

Por lo cual, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, resulta necesario citar el Manual General de Organización del Gobierno de Chalco 2022-2024, que establece que el Sujeto Obligado para el cumplimiento de sus funciones, contará con la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos, encargado de supervisar que el personal a su mando ejecute las consignas, durante el tiempo que preste el servicio policiaco e informar por escrito al mando superior, la planeación de estrategias de combate de prevención del delito y aplicar los procedimientos para la preservación y custodia de conformidad a lo que la ley señale en la materia.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Ente Recurrido cuenta con un área específica para conocer de la solicitud de información, a saber, la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos, pues es la encargada de la prevención de los delitos y las demás funciones inherentes al ámbito de su competencia; por lo que, se colige que cumplió con parte del artículo 162 de la Ley de la materia, **pues gestionó el requerimiento al área competente para conocer de lo peticionado.**

Es así, que el Ente Recurrido, a través del área competente, a saber, el Centro de Control, Comando, Comunicación, Computo y Calidad, aludió a que la información era inexistente; sobre el tema, el Criterio con clave de control SO/014/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, el cual establece que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), **la inexistencia de la información**, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados. Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos.

Para tal situación, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también deben de señalar las razones por las cuales no cuentan con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia; lo cual aconteció en el presente caso, pues mediante el desahogo del requerimiento de información adicional el área idónea indicó que la información peticionada no obraba en sus archivos, toda vez, que los videos solicitados habían sido depurados del Sistema.

Así, se logra desprender que la información solicitada por el ahora Recurrente, **es inexistente,** toda vez que el Sujeto Obligado, cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al gestionar el requerimiento al área idónea y señalar las razones por las cuales no obraban en sus archivos las videograbaciones solicitadas.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el Sujeto Obligado aludió a que había generado los videos solicitados, al precisar que los había depurado, es decir, que la información solicitada por el Particular, fue creada y eliminada por el Sistema de Videovigilancia; por lo que, se considera que la inexistencia, debe ser declarada formalmente por el Comité de Transparencia. **Situación que toma relevancia, pues a la fecha de presentación de la solicitud de información (primero de julio de dos mil veinticuatro), aún no transcurrían los treinta días naturales para la depuración de los videos, pues a la fecha de la videograbación (veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro), únicamente habían pasado seis días.**

Sobre el tema, el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que la información debe de existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. Asimismo, que si el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero esta no se encuentra, **el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia**, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

En ese orden de ideas, el Criterio de interpretación, de la Primera Época, con clave de control SO/012/2010, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se cita por analogía, establece lo siguiente:

***“Propósito de la declaración formal de inexistencia.*** *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada,* ***es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”***

De la misma manera, el Criterio de interpretación, de la Segunda Época, con clave de control SO/004/2019, emitido por el del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo texto y rubro son los siguientes:

***“Propósito de la declaración formal de inexistencia.*** *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”*

De lo anterior se colige que las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia, deben de contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes, certeza de que la información no obra en sus archivos, esto es, deben fundar y motivar las razones por las cuales, se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda y demás circunstancias tomadas en cuenta, con el fin de garantizar al solicitante que efectivamente se hicieron las gestiones necesarias para localizar la documentación de su interés.

Asimismo, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 419), las declaraciones de inexistencia, deben contener lo siguiente:

1. **Los elementos que le permitan a los solicitantes tener certeza de que el Sujeto Obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo:** Para atender dicho supuesto, se debe precisar en qué unidades administrativas buscó, así como en el tipo de archivos y la manera en que realizó la indagación;
2. **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven las razones por las cuales la información es inexistente:** Al respecto, los sujetos obligados para acreditar dicho punto, deberán proveer la mayor cantidad de elementos posibles que permitan evidencia las razones por las cuales la información requerida no existe**,** y
3. **El servidor público responsable de contar con ésta**: Es importante indicar, el cargo y las razones jurídicas por las cuales debió generar la información.

Conforme a lo citado, se considera que es necesario que la Secretaría de Seguridad, **declare por medio de su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información solicitada;** para tal situación, deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá:

1. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
2. Expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, que contenga los elementos mínimos que permitan al Solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia y el servidor público responsable de contar con la información;
3. **Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o reponga la información en caso que ésta tuviera que existir** o previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones de dicha situación, y
4. Notificar al Órgano Interno de Control o equivalente, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Por tales circunstancias, para dar atención al requerimiento de información, se considera que el Sujeto Obligado deberá declarar la inexistencia de manera formal, de manera fundada y motivada por el Comité de Transparencia, conforme a los criterios previamente establecidos, con el fin de garantizar al ahora Recurrente, que los documentos peticionados no obran en sus archivos, al haber sido depurados, con el fin de dar cumplimiento al tercer párrafo, del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Chalco, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de las videograbaciones solicitadas, en términos de lo establecido en el artículo 19, párrafo tercero, 169 y 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concedía la razón, pues el Sujeto Obligado no le dio una respuesta adecuada, lo cierto es que, durante la sustanciación de los Medios de Impugnación precisó las razones por las cuales no contaba, sin embargo, omitió proporcionar el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, donde se confirmará la inexistencia de lo solicitado, por lo que, deberá entregárselo mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y es garantizar la protección de los datos personales.

**SÉPTIMO. Vista a la Secretaría Técnica del Pleno**

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que a la fecha de presentación de la solicitud de información (primero de julio de dos mil veinticuatro), aún no transcurrían los treinta días naturales, establecidos en el artículo 54 del Reglamento de la Ley que Regula el uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México, para la depuración de los videos solicitados del veinticuatro al veintiocho de junio del mismo año, pues únicamente habían pasado seis días, desde la videograbación más antigua solicitada.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción III, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, el actuar con negligencia durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información; toda vez que al presentar la solicitudes de información, el Particular el primero de julio de dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento de Chalco, **estaba en posibilidades de realizar las gestiones necesarias para resguardar y conservar los videos requeridos, en atención al artículo 57 del Reglamento de la Ley que Regula el uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México.**

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

En ese contexto, la fracción XXVII, del artículo 19, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, establece que es función de la Secretaría Técnica del Pleno, remitir al Órgano Interno de Control de los Sujetos Obligados, las presuntas infracciones cometidas en el marco de la Ley de la materia, para la promoción de responsabilidades y sanciones.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió que el Sujeto Obligado depuró información, que, a la fecha de la solicitud, obraba en sus archivos, se considera procedente dar vista a la Secretaría Técnica de este Instituto, para que realice lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Chalco, a la solicitud de información 00165/CHALCO/IP/2024, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido**,** a efecto de que, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

* El Acuerdo del Comité de Transparencia donde confirme la inexistencia de las videograbaciones requeridas, de conformidad a lo establecido en el artículo 19, párrafo tercero, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables o en su caso, interponer recurso de inconformidad, de acuerdo con los artículos 159 y 160, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Gírese oficio a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos de lo señalado en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.